

VII. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a la resolución del Tribunal en Pleno, en la controversia constitucional 132/2006, se publicaron cinco criterios aislados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, pp. 1295, 1296, 1297, 1298 y 1299; tesis P. XIII/2009, P. IX/2009, P. XII/2009, P. XI/2009 y P. X/2009, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

SEGURIDAD PRIVADA. LAS EMPRESAS RELATIVAS ADEMÁS DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DEBEN CONSEGUIR LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES EN LAS QUE DESEEN PRESTAR SUS SERVICIOS.—El artículo 52 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada,

distribuyendo implícitamente competencias entre autoridades federales y locales. Así, la Secretaría de Seguridad Pública Federal es competente para autorizar los servicios de seguridad que se prestarán en dos o más entidades federativas y el órgano que establezca cada entidad federativa será competente para autorizar los servicios que se prestarán en esa entidad. Sin embargo, esta distribución no debe interpretarse como una excluyente competencial, entendiéndose que los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada deben acudir a una u otra autoridad, dependiendo del número de Estados en que deseen prestar sus servicios, de manera que quienes deseen prestar servicios de seguridad en dos o más entidades federativas, además de obtener la autorización de la autoridad federal, deben conseguir la de la autoridad administrativa de cada una de las entidades en las que deseen prestar servicios, según se advierte de la interpretación auténtica realizada por el propio legislador federal del indicado precepto en el artículo 7 de la Ley Federal de Seguridad Privada, en el sentido de que se pueden celebrar convenios para evitar que se multipliquen las obligaciones de los particulares que deben cumplir cuando presten servicios de seguridad privada en más de una entidad federativa.¹

SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federa-

¹ IUS: 167366.

ción, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.²

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DISPONE UNA DISTRIBUCIÓN IMPLÍCITA DE COMPETENCIAS.—En términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, en su dimensión de servicios prestados por empresas privadas, es una materia concurrente en la que se confiere al Congreso de la Unión la facultad de dictar la ley marco que distribuya las competencias entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en tanto que a las Legislaturas Locales se les confiere la facultad para

² IUS 167366.

legislar sobre el ámbito de competencia señalado en dicha ley general. En la especie, la facultad del Congreso de la Unión fue ejercida al expedir la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 52, al disponer la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada, implícitamente distribuye competencias, estableciendo un ámbito federal configurado por los prestadores de dicho servicio en dos o más entidades federativas, y un ámbito local formado por los prestadores de dicho servicio en una sola entidad federativa.³

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE UNA COMPETENCIA RELATIVA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN ESE ÁMBITO.—La regulación de los servicios de seguridad prestados por empresas privadas es una materia concurrente entre la Federación y el Distrito Federal, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, al hacer referencia a la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar los servicios de seguridad prestados por empresas privadas establece una competencia relativa, pues la prestación de estos servicios se configura como una materia concurrente, impidiendo que el mencionado artículo pueda entenderse en el sentido de que dicha facultad corresponde

³ IUS: 167361.

exclusivamente a la indicada Asamblea. Esto es, el artículo 122 constitucional, al establecer la facultad de legislar a la Asamblea Legislativa, no extrajo de la concurrencia al Congreso Federal en lo relativo a la seguridad privada, sino que estableció cuál de los dos órganos legislativos de dicha entidad federativa era el competente para regular esta materia, pues de no haberse previsto expresamente la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se hubiera entendido conferida al Congreso de la Unión, en su calidad de órgano legislativo en la entidad.⁴

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el

⁴ IUS: 16/362.

artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad y, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema.⁵

⁵ IUS: 167360.